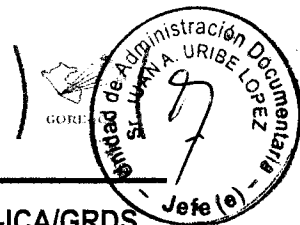




Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0615

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **15 DIC. 2014**

VISTOS: El Exp. Adm. N° 5950/2014, respecto al expediente administrativo indicado en la referencia, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ROSA ELVIA REYES BENDEZU** contra la Resolución Directoral Regional N° 3134-2014; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDOS:

Que, con fecha 06 de Mayo de 2014, Doña **ROSA ELVIA REYES BENDEZU** Cesante y ex directora del colegio Andrés Avelino Cáceres de distrito de Subtanjalla de la provincia y departamento de Ica, formula un escrito ingresado con expediente N° 19281, solicitando **SUBSIDIO POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO** por la pérdida de su Señor Padre **don ESAU MANASES REYES GUEVARA** con fecha de fallecimiento el 21 de Abril del 2014.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 3134 de fecha 08 de Julio de 2014, se resuelve: Otorgar, subsidios por luto y gastos de sepelio a favor a la ex servidora a **Doña ROSA ELVIA REYES BENDEZU**, Ex directora J.L.S.: 40 Horas, IV Nivel Magisterial; **la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS 48/100 Nuevos Soles (S/. 652.48)**, por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Luto y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor Padre Don ESAU MANASES REYES GUEVARA, ocurrido el 21 de Abril de 2014.

Que, con fecha 06 de Agosto de 2014, Doña **ROSA ELVIA REYES BENDEZU** interpone Recurso de Apelación ingresado con expediente N° 29252 contra la Resolución Directoral Regional N° 3134 de fecha 08 de Julio de 2014, por los fundamentos que se menciona: "Le agravia la Resolución Administrativa en tanto se le otorga en forma diminuta mi beneficio al no Aplicarme NI LA LEY 24029, NI LA LEY 29944, NI LAS SENTENCIAS QUE HAN ESTABLECIDO JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, y que incurre en error la impugnada al utilizar una base de cálculo errónea QUE NO ES LA REMUNERACION INTEGRAL a que se refiere EL ARTICULO 51 DE LA LEY 24029, citado además en el primer párrafo de su parte considerativa".

Que, mediante el Oficio N° 4355-2014-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 26 de Setiembre de 2014, remite el expediente N° 29252 promovido por Doña **ROSA ELVIA REYES BENDEZU** a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA para mejor resolver, la que ingresa a esta instancia administrativa con Exp Adm N° 05950-2014 con fecha 30 de setiembre del año en curso, para su atención correspondiente.

Que, conforme lo establece el Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Directoral Regional N° 3134 de fecha 08 de Julio de 2014; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el Art. 51 de la Ley Nro. 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley Nro. 25212 establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su conyugue, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el conyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones".

Que, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro. 051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad.

Que, los dispositivos legales citados en los numerales precedentes hacen referencia a la Remuneración Integral; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de octubre de 2005; Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de marzo 2006; el Exp. N° 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623 y; el Exp. N° 2004-0023 en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley Nro. 25212, su Reglamento aprobado por D.S. Nro. 019-90-ED, respectivamente, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACIÓN TOTAL, prevista en el inciso b) del Art. 8 del D.S. Nro. 051-91-PCM; Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales cuya nulidad se solicita con los Recursos de Apelación interpuestos. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas Resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de Control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito de la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional Nro. 0063-2007-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de fecha 01 de Junio de 2007, y la Resolución Gerencial Regional Nro. 005-2007-GORE-ICA/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de fecha 13 de Junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley Nro. 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los Administrados.

Que, estando al Informe Legal N° 01156 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley Nro. 24029, Ley Nro. 25212, D.S. Nro.051-91-PCM; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la RER N°190-2014-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesta por Doña **ROSA ELVIA REYES BENDEZU** contra la Resolución Directoral Regional N° 3134-2014 de fecha 08 de Julio de 2014; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia Nula la resolución materia de impugnación; en el extremo que corresponde al recurrente.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de los conceptos de Subsidios por Luto y Gastos de Sepelio en función a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, previa adecuación en lo ya abonado por dicho concepto, montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estarán sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Firma]
LIC/RUBEN A. VELÁSQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL



**GOBIERNO REGIONAL DE ICA DE
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA**

Ica, 15 de Diciembre 2014
Oficio N° 2310-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0615-2014 de fecha 15-12-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

[Firma]
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)